

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 77 de junio 22 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0850
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00188-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C No. 1.052.381.072 de Duitama
y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo
Superior de la Judicatura
danyela.reyes072@aecsa.co
Demandado JAIRO HERNÁN HERRERA ÁLVAREZ C.C. 10.142.231
Ciudad y fecha Candelaria Valle, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAIRO HERNÁN HERRERA ALVAREZ** en el que se acompaña con la demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Pagaré No. 10142231
- Garantía real instrumentada en la escritura pública No. 1441 DEL 29 DE MAYO DE 2013 DE LA NOTARIA UNICA DE DOSQUEBRADAS, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo, fundamentado de esta demanda.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-191413. De la oficina de instrumentos públicos de Pereira.

Pues bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en el numeral 1º: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* La acción incoada, no hay duda, es un proceso de naturaleza contenciosa, por ende, cabe aplicar esa regla de competencia. Sin embargo, el numeral 7º del artículo 28 ibídem, señala una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado; motivo por el cual, es este el que debe tenerse en cuenta a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio; y si bien es cierto, tiempo atrás la H. Corte Suprema de Justicia consideró que el fuero territorial y el fuero real eran concurrentes y por ende podría ser elegido por el demandante, bajo el supuesto de que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble, al señalar: *“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello*

queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016- 01858-00).”

No es menos cierto que en la actualidad la jurisprudencia es unísona, al indicar que los procesos con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles; **en los siguientes términos (AC 879-2021): “No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** (resaltado fuera de texto). Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades “(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)” De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

En consecuencia, como quiera que el inmueble objeto de hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-191413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PEREIRA se encuentra ubicado en la dirección N°19 MANZANA C DEL PORTAL SAN JACINTO , SECTOR VEREDA NARANJITO en la ciudad de PEREIRA, según consta en la Escritura Pública No. 1441 DEL 29 DE MAYO DE 2013 DE LA NOTARIA UNICA DE DOSQUEBRADAS y el pagaré fue suscrito en la misma ciudad (PEREIRA) se remitirá el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, para que conozca del mismo por competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

En el evento de no aceptar la competencia, se le propone el conflicto negativo de competencia. Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAIRO HERNÁN HERRERA ALVAREZ** de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente asunto los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA** (Reparto), para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado. Anéxese link del expediente electrónico para lo pertinente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d9933d9f4d403751653e18045c20aa4b0d61e700439c18f7d45fc09055303**

Documento generado en 21/06/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>